

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de: 30 de Septiembre de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(CONTINUACION.)

Art. 48. Todas las fábricas de destilacion ó de rectificacion de alcoholes tendrán un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, fácilmente visible desde la vía pública, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Art. 49. Cuando esté terminada la instalacion de la fábrica, los interesados deberán dar parte al Inspector correspondiente, con ocho días de anticipacion de la fecha en que se propongan co-

menzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que la Administracion los autorice.

Art. 50. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan ó se averien ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, si lo hubiere, y en caso contrario levantarán un acta á presencia de dos testigos ajenos al personal de la fábrica, en la que se hará constar con claridad el accidente sufrido y las causas de él si son conocidas.

Estas actas deberán remitirse en pliego certificado, por el primer correo, á la Administracion de la Renta en cuya demarcacion esté sita la fábrica.

Art. 51. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboracion en las fábricas del alcohol de vino, los fabricantes darán cuenta inmediatamente al Inspector, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 52. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligacion de participarlo por conducto del Interventor de la fábrica, si lo hubie-

re, á la Administracion de la Renta, cuya oficina dispondrá que por el Inspector á quien corresponda se precinten los aparatos y se practique un balance de las existencias, levantando acta en que consten estos extremos.

El fabricante queda obligado á devolver á la Administracion correspondiente el libro de guías que estuviere habilitado para expender, inmediatamente después de haber dado salida á las existencias que figuren en el indicado balance.

Art. 53. Cuando la fábrica estuviese intervenida se entregará diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relacion á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de los vinos destinados á la destilacion;
- 2.º La cantidad y graduacion de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilacion;
- 3.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar, y
- 4.º La cantidad y graduacion de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 54. Los fabricantes de alcohol de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.ª De vinos;
- 2.ª De destilacion;

- 3.ª De rectificacion, y
- 4.ª De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 6, autorizados y sellados por la Administracion correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche; entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15º centígrados, para los efectos en su caso de la estadística y contabilidad.

Art. 55. Los productores de alcohol de vino que sólo obtengan alcohol en menor cantidad de 10 hectólitos y no rectifiquen el aguardiente que produzcan, deberán comprometerse, al pedir el alta como fabricantes de alcohol, á no producir durante cada año mayor cantidad de 10 hectólitos de alcohol absoluto ó su equivalencia en aguardiente.

En este concepto quedarán relevados de tener contadores en sus aparatos, y no llevarán más cuentas que las de destilacion de alcoholes producidos, según modelos números 3 á 7,

De los cosecheros que destilan exclusivamente para el encabezamiento de la propia cosecha.

Art. 56. Los cosecheros que quieran destilar parte de sus cosechas al efecto exclusivo de encabezar sus vinos, deberán solicitarlo todos los años de la Administracion de Hacienda ó de Aduanas, segun proceda, con un mes de anticipacion á la época en que quieran realizar la destilacion.

Deberán hacerlo en una instancia, en la que expresarán:

1.º Término municipal en que se hallen situadas sus bodegas y almacenes, indicando la capacidad de cada uno, y si fuesen varios, la distancia que hay entre ellos;

2.º La clase, calidad y capacidad en litros del aparato destilatorio que utilicen, indicando el sitio de sus bodegas en que el aparato esté colocado;

3.º Cantidad aproximada de vino que se proponen destilar, su clase y su graduacion aproximada;

4.º Cantidad aproximada de orujo y residuos de la vinificacion que se propongan utilizar además del vino, y

5.º Tiempo que se calcule que durará la operacion, y fecha en que vaya á empezar, á partir de 1.º de Octubre.

El solicitante declarará, bajo su responsabilidad, que no realizará operaciones de destilacion ni de encabezamiento más que en los locales que haya indicado, y al exclusivo objeto que autoriza la ley. Se obligará á permitir la entrada en sus bodegas y sus dependencias, tanto de día como de noche, á los agentes de la Administracion que ésta delegare para visitarlas.

Art. 57. En ningún caso podrán los cosecheros que con exencion del impuesto destilen parte de sus cosechas para encabezar el resto, vender los aguardientes ó alcoholes producidos á dicho exclusivo fin. No se autorizarán guías para la circulacion de los mismos, salvo el caso de excepcion tal, que se considerará de Real orden, razonada y publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 58. Si no hay motivo justificado que lo impida, la Administracion autorizará por escrito la elaboracion en el plazo de tercero día, y la declaracion

del cosechero servirá de base para toda comprobacion ulterior.

Art. 59. Los destiladores de vinos para encabezar los de su propia cosecha llevarán una cuenta de fabricacion (modelo número 8), en la que se harán constar las cantidades de vino y residuos de la vinificacion que se produzcan cada día, las que diariamente pasan á destilacion, las de alcoholes producidos, la de estos últimos gastados en el encabezamiento y las existencias que quedan disponibles.

Al concluir la campaña deberán remitir, antes de 1.º de Junio de cada año, un resumen de los gastos de dicha cuenta á la Administracion de Hacienda ó de Aduanas correspondiente.

Art. 60. La Administracion queda facultada:

1.º Para nombrar un agente que intervenga, cuando lo estime necesario, las bodegas de los cosecheros y sus dependencias, mientras se realice la destilacion;

2.º Para precintar los aparatos durante el tiempo que no hayan de usarse;

3.º Para suspender la elaboracion cuando se hayan producido las cantidades de alcohol que legalmente puedan producirse; y

4.º Para realizar en todo tiempo el aforo de las existencias.

Art. 61. Si el cosechero no hubiese invertido en la crianza de la cosecha la totalidad del aguardiente ó alcohol que con exencion de impuesto destilará á tal exclusivo objeto, se liquidará el impuesto de fabricacion sobre la cantidad que resulte sobrante en 1.º de Junio. El cosechero garantizará el importe de la liquidacion, conservando en su poder el aguardiente ó alcohol.

La garantía se entenderá cancelada cuando en su cuenta corriente de existencias se compruebe la inversion del aguardiente ó alcohol en el encabezamiento ó crianza de la sucesiva cosecha.

CAPITULO IV

De la fabricacion de los demás alcoholes neutros.

Art. 62. Se considera como fabricante de alcohol neutro en general, toda persona ó Sociedad que obtenga, por cualquier procedimiento, aguardientes ó alcoholes neutros de toda materia que no sea el vino, ú otro líquido obtenido de la uva fresca que se comprenda en la definicion del

art. 7.º de la ley y del art. 10 de este reglamento.

Art. 63. Todos los aguardientes y alcoholes que se obtengan en las fábricas de alcohol neutro en general, pagarán el impuesto de fabricacion señalado en el epígrafe 5.º del artículo 3.º de la ley, cualquiera que sea la primera materia que para producirlos se hubiese empleado.

Art. 64. Todas las personas, Sociedades ó Compañías que en adelante se propongan dedicarse á la destilacion de alcoholes neutros en general, deberán dar cuenta de ello á la Administracion y presentar las relaciones juradas en la forma establecida en el art. 33 del capítulo III de este reglamento, añadiendo la indicacion de las materias que hayan de destilar y la cantidad aproximada de las mismas que sucesiva ó alternativamente deseen emplear.

Art. 65. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino observarán para la instalacion, funcionamiento y contabilidad de sus fábricas así como en lo que atañe á la salida de los productos, todas las prescripciones que para las fábricas de alcoholes de vino se establecen en el capítulo III de este reglamento, y además las prescripciones especiales que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 66. Los productos de la destilacion deberán recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completamente aislado; y del que la Intervencion podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

Habrá en el almacén tres clases de depósitos:

1.º Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilacion.

2.º Para los aguardientes y alcoholes rectificadas.

3.º Para los productos impuros vulgarmente llamados cabezas y colas de la destilacion.

Estos depósitos deberán tener marcada con caracteres del tamaño de cinco centímetros ó más, pintados al óleo, la capacidad de cada uno, Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan, cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalacion de depósitos subterráneos.

Art. 67. Las primeras materias deberán conservarse en loca-

les dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Art. 68. No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusen reaccion amílica superior á tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica á presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuesto para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes resulten impuros, deberán destilarse de nuevo.

Art. 69. Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fabrica un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relacion á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo;

2.º El número de cubas de fermentacion que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una;

3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduacion del líquido extraído de ellas;

4.º La cantidad y graduacion de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilacion;

5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.

6.º La cantidad y graduacion de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados, y

7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

El Inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 70. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.ª Primeras materias;
- 2.ª Fermentaciones;
- 3.ª Destilacion;
- 4.ª Rectificacion, y
- 5.ª Alcoholes producidos y almacenados.



Núm. 2.002.

Becilla de Valderaduey.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día nueve del actual, para cubrir el déficit de once mil ciento cuarenta y cuatro pesetas cincuenta y seis céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales.	Quintal métrico.	832878	0'05	0'01	8328'78
Leña de todas clases.	Id.	281578	0'05	0'01	2815'78
Total.					11144'56

Becilla de Valderaduey á 9 de Septiembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Laureano Paniagua.—El Secretario, Jerónimo del Agua.

Núm. 2.010.

Montemayor.

El Ayuntamiento de mi presidencia y vocales asociados de la Junta municipal, han acordado adoptar en primer término como medio más conveniente para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1905, los encabezamientos gremiales voluntarios por todas y cada una de las especies comprendidas en el presupuesto formado al efecto por dicha Corporación, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma; en su virtud se invita á los respectivos gremios de esta localidad, para que en el plazo de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacer uso de la facultad que les concede el vigente Reglamento del ramo, solicitando dichos encabezamientos en junto ó por separado, pues pasado dicho término se entenderá que renuncian á ellos.

Montemayor 23 de Septiembre de 1904.—El Alcalde accidental, Tomás Sanz.

Núm. 2.009.

Palazuelo de Vedija.

ANUNCIO.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda durante el próximo año de 1905, los conciertos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de citada villa, á fin de que en término de ocho días á contar desde la in-

serción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacer uso de la facultad que les concede el vigente Reglamento del ramo, solicitándose citados encabezamientos, bien sea de todos los ramos en junto ó por separado, sirviendo de base el importe de los derechos del Tesoro y los recargos autorizados, previniéndose que para verificarlo, será necesario, que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que si transcurrido dicho plazo no se presentan se entenderá que renuncian á ellos.

Palazuelo de Vedija 27 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Sanabria.

Núm. 2.008.

Portillo.

El día 10 del próximo mes de Octubre y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta pública por pujas á la llana y á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, durante los años 1905, 1906 y 1907, bajo el tipo de 26.387 pesetas 82 céntimos, que importa el cupo del Tesoro en los tres años y en el que se encuentra comprendido el 3 por 100 por cobranza y conducción.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que el acto terminará á las trece en punto, y que para tomar parte en la subasta será indispensable el depósito del 2 por 100 de la cantidad antes dicha, con arreglo á lo prevenido en el caso último del art. 277 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitado-

res, se celebrará la segunda el día 21 de dicho mes de Octubre á igual hora y en el mismo local, guardándose para ello las formalidades que determina el artículo 281.

Portillo 26 de Septiembre 1904.

—El Alcalde, Lope Gutierrez.—
Baldomero Martinez, Secretario.

Núm. 2.000.

Villalar.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el año de 1905, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en forma reglamentaria dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término sin solicitarlo, se entenderá que renuncian y desisten de aquellos.

Villalar 21 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Teófilo Vidal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.003.

PALENCIA.

Don Pedro Rodriguez Garcia, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de instruccion de la misma y su partido, por uso de licencia del propietario.

Por la presente se cita y llama á Antonio Fernandez Fernandez, de 22 años, soltero, droguero, natural de Burgos, hijo de Francisco y Quintina, su última residencia, Barrio de la Rubia, núm. 14, en Valladolid, hoy de ignorado paradero, es alto, de buen color, pelo rubio, ojos pardos, barba poca afeitada y viste traje de americana azul marino oscuro, chaleco de lo mismo, pantalón jerga verdosa oscuro, boina azul oscura, al cuello pañuelo de algodón blanco, y botas de lona color aplomado; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, las de Burgos y Valladolid, comparezca ante este Juzgado, Barrionuevo número 12, á fin de ampliarle su decla-

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquel se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de +15º centigrado.

Art. 71. La cuenta de primeras materias (modelo núm. 3) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra ó se hubieren extraído para la venta.

Art. 72. En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará: como cargo á cada tina la cantidad de la primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la fermentación; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.007.

Ataquines.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de los fondos municipales de esta villa con el haber anual de un 3 por 100 como premio de cobranza.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas y en papel correspondiente á esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no será admitida ninguna, y á la vez prestarán á este Ayuntamiento la correspondiente fianza para poderles confiar el referido cargo.

Ataquines 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Saturnino H. Alonso.

ración, como procesado, en causa por estafa, apercibido de que si transcurre ese plazo, sin presentarse ó ser habido, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado Antonio Fernandez Fernandez, y caso de ser habido, lo conduzcan con las debidas seguridades á mi disposición y Cárcel de este partido.

Dado en Palencia á veintidos de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Isidoro Páramo.

Núm. 2.004.

VILLALON.

Don Isidoro Diez Causeco Cadorniga, Juez de instrucción de esta villa de Villalon y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Brusés, se instruye sumario por el delito de daños contra Francisco Avia Poza, en el que se ha acordado expedir la presente: por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa poniéndolo, en caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las Cárcels del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Avia Poza, de oficio molinero, vecino que fué de Vega de Ruiponce, cuyas demás circunstancias no constan y se ignora su actual paradero, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del artículo

835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Villalon veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Isidoro Diez Causeco.—Juan Brusés.

Juzgados municipales.

Núm. 1.995.

CIGUÑUELA.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba accidentalmente.

Los aspirantes que deseen optar á referida plaza, presentarán sus instancias á este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que se expresan en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, advirtiendo que no disfrutarán de más derechos que los señalados en los aranceles judiciales.

Ciguñuela 26 de Septiembre de 1904.—El Juez municipal, Cesáreo Zurro y Fraile.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.005.

7.º Depósito de Reserva de Ingenieros.

Los artículos del 236 al 243 ambos inclusive, del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, imponen á los individuos del mismo en situación de depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

Según el art. 238 del citado reglamento, deben pasarla en este Depósito todos los individuos destinados á él que procedentes del arma se hallan en situación de reserva activa y segunda reserva con instrucción militar, debiendo de presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los próximos meses de Octubre y Noviembre durante las Autoridades siguientes:

Los que residan en esta Ciudad, se presentarán en las oficinas de este Depósito, que se hallan situadas en la Plaza de Santa Brígida, en cualquiera de los días de los

mencionados meses y horas de las nueve á las catorce.

Los que no residan en esta Ciudad y si en puntos donde haya otras reservas se presentarán ante ellas.

Si no hubiere Reservas y si Zonas de Reclutamiento, harán la presentación ante los Jefes de éstas.

En los puntos donde no haya Regimientos de Reservas ni Zonas, y haya Comandante militar ó destacamento de Oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las Autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos y á falta de éstos, se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España en las Naciones en que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas Autoridades.

Estando la Superioridad muy interesada en que la próxima revista anual se verifique con el mejor éxito posible excita mi celo para su cumplimiento en cuanto de mi dependa, y á este fin, y para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la Ley y no incurran en falta, por la que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

Valladolid 27 de Septiembre de 1904.—El Comandante Primer Jefe, Enrique de Vega.

Núm. 2.006.

Regimiento Caballería de Palencia, núm 14.—Reserva.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236 y siguientes hasta el 247 inclusive del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, todos los individuos que se hallen en situación de segunda reserva,

reserva activa y licencia ilimitada pertenecientes al partido de Villalon, que hayan prestado sus servicios en el arma de Caballería, pasarán la revista anual reglamentaria ante las Autoridades de sus respectivas localidades en los meses de Octubre y Noviembre próximos, cuidando aquellas de dar conocimiento á este Cuerpo en la primera quincena del mes de Diciembre de los que lo hayan verificado.

Asimismo los pertenecientes á los reemplazos de 1882, 1883, 1884, 1.º y 2.º de 1885, 1886, 1887, 1888, 1889 y 1891 y los que con abonos de campaña se hallen en la actualidad cumplidos y no hubiesen recibido sus licencias absolutas podrán reclamarlas á esta oficina por conducto de las referidas Autoridades donde residan, siempre que pertenezcan á este Regimiento, acompañando los pases de situación de los interesados, y los que se encuentren residiendo en algun punto que no estén autorizados por no haber pedido el traslado de residencia, solicitarán éste de mi Autoridad á la brevedad posible.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los citados reservistas, sea cumplimentado cuanto se ordena, y el que no lo cumplimente se le considerará como desertor para castigarle con arreglo á lo que determina el Código de Justicia Militar y órdenes vigentes.

Palencia 28 de Septiembre de 1904.—El Teniente Coronel Primer Jefe accidental, P. I., Julian P. de Lema.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

EXTRAVÍO.

El día 25 del corriente, sobre las diez de la mañana, se extraviaron dos caballerías en el pueblo de Morales del Vino (Zamora), cuyas señas son las siguientes:

Una mula negra, cerrada, siete cuartas y dos dedos de alzada, un poco panda; y

Una yegua castaña oscura, cerrada y la misma alzada, con la cola cortada, está preñada del contrario.

Quien las encuentre ó sepa su paradero, avisará á su dueño D. Eusebio de Mena Benítez, domiciliado en dicho pueblo.